



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-73/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que desechó por extemporáneo el juicio promovido por la impugnante contra el acuerdo que aprobó los integrantes del Comité Municipal de Sabinas; **porque esta Sala** considera que **no tiene razón**, pues el Tribunal Local actuó correctamente al desechar el juicio interpuesto por la actora, al considerarlo extemporáneo, sobre la base de que el plazo que le aplicaba para la presentación de la demanda es el establecido en la Ley de Medios Local, porque efectivamente es la legislación aplicable, con independencia de que la Ley General de Medios establezca un plazo diferente. Sin que obste que hubiese intentado presentar la demanda *per saltum* o salto de la instancia local para conocimiento de la Sala porque eso no la hace aplicable.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	7

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Comités Municipales:	Comités Municipales Electorales para el proceso electoral local 2021
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. TECZ-JDC-09/2021.
Resolución impugnada:	TECZ-JDC-09/2021.
Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró extemporáneo el medio de impugnación promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto que aprobó a los integrantes del Comité Municipal Electoral de Sabinas, Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Procedimiento de elección de comités municipales e impugnaciones sucesivas

2 1. El 4 de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó la lista de personas designadas para integrar los Comités Municipales y la lista general de reserva⁴, el cual fue controvertido por la inconforme el 8 de diciembre de 2020⁵.

2. El 18 de diciembre del 2020, el Tribunal Local revocó únicamente la designación del Comité Municipal, porque el Instituto Local no señaló las razones que tomó en consideración para la designación, y la inclusión de la actora en la lista general de reserva (TECZ-JDC-195/2020).

3. El 15 de enero⁶, esta Sala Monterrey revocó dicha sentencia y le ordenó al Tribunal de Coahuila analizar los agravios de la promovente relacionados con la designación de las consejerías suplentes (SM-JDC-400/2020)⁷.

4. El 25 de enero, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, revocó el acuerdo que aprobó a los integrantes del Comité Municipal

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 2, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de 4 de marzo de 2021.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ IEC/CG/159/2020

⁵ Demanda presentada ante esta instancia *vía per saltum*. El 11 de diciembre, esta Sala Regional reencauzó al Tribunal Local.

⁶ Todas las fechas pertenecen al 2021 salvo precisión en contrario.

⁷ La demanda fue presentada el 22 de diciembre ante la Sala Regional.



(IEC/CG/159/2020⁸) y ordenó al Instituto Local emitir otro acuerdo en el que motivara las designaciones de los integrantes del Comité Municipal y determinará si la promovente cumplía con un perfil o no.

II. Último nombramiento de Consejeros Municipales de Sabinas y cadena impugnativa actual

1. El 27 de enero, en cumplimiento, el Consejo General del Instituto aprobó a los integrantes del Comité Municipal⁹. El 28 siguiente se le notificó a la actora.

2. Inconforme, el 1 de febrero, la actora presentó medio de impugnación ante esta Sala y, el 5 de febrero, se reencauzó la demanda al Tribunal Local, para que resolviera el asunto, quien lo hizo en los términos que se precisan enseguida (TECZ-JDC-09/2021).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. **Sentencia impugnada**¹⁰. El Tribunal de Coahuila **desechó** la demanda, porque se presentó fuera del plazo de 3 días, establecido en la Ley de Medios Local.

b. **Pretensión y planteamientos**¹¹. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Coahuila y se estudien sus planteamientos, porque considera, esencialmente, que: **i)** El Tribunal Local debió verificar la oportunidad de la demanda tomando en consideración el plazo de 4 días establecido en la Ley General de Medios porque la demanda fue presentada, *vía per saltum*, ante esta Sala, y **ii)** La magistrada ponente se encontraba impedida para conocer, porque se excusó en un juicio relacionado.

c. **Cuestión a resolver**. Determinar: Si ¿Fue correcto que el Tribunal Local desechara su demanda por haberla presentado de forma extemporánea, con base en el plazo establecido en la Ley de Medios Local, o bien, debió considerar el plazo establecido en la Ley General de Medios?

⁸ Únicamente las designaciones de las 5 Consejerías Electorales del Comité Municipal de Sabinas y a la actora de la lista de reserva de dicho Comité.

⁹ IEC/CG/016/2021

¹⁰ Dictada el 18 de febrero del año en curso, en el expediente TECZ-JDC-09/2021.

¹¹ El 22 de febrero presentó juicio ciudadano mediante correo electrónico a el Tribunal Local. El 24 siguiente, esta Sala Monterrey recibió el asunto y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que desechó por extemporáneo el juicio promovido por la impugnante contra el acuerdo que aprobó los integrantes del Comité Municipal de Sabinas; **porque esta Sala** considera que **no tiene razón**, pues el Tribunal Local actuó correctamente al desechar el juicio interpuesto por la actora, al considerarlo extemporáneo, sobre la base de que el plazo que le aplicaba para la presentación de la demanda es el establecido en la Ley de Medios Local, porque efectivamente es la legislación aplicable, con independencia de que la Ley General de Medios establezca un plazo diferente. Sin que obste que hubiese intentado presentar la demanda *per saltum* o salto de la instancia local para conocimiento de la Sala porque eso no la hace aplicable.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Coahuila

4

En Coahuila el plazo para presentar los medios de impugnación es de **3 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado** (artículo 23, Ley de Medios Local¹²).

Esa misma normativa local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 3 días**, posteriores a la publicación o **notificación** del acto resultan improcedentes (artículo 42, fracción I, párrafo 4, Ley de Medios Local¹³).

2. Caso o resolución concretamente revisada

El Tribunal de Coahuila desechó la demanda presentada por la actora contra la resolución del Consejo General del Instituto que aprobó a los integrantes del Comité Municipal Electoral de Sabinas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo la consideración de que se presentó fuera del plazo de 3 días establecido en la Ley de Medios Local, pues el acuerdo impugnado se notificó

¹² Artículo 23. Los medios de impugnación, con excepción del Juicio Laboral, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

¹³ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...]



el 28 de enero, y la demanda se presentó el 1 de febrero, es decir 1 día después del plazo previsto¹⁴.

La actora pretende que esta Sala revoque el desechamiento, porque en su concepto, la autoridad responsable, al verificar la oportunidad de la demanda debió considerar el plazo de 4 días establecido en la Ley General de Medios, en lugar de los 3 días previstos en la Ley de Medios Local, además de que se debió tomar en cuenta que en un inicio el medio de impugnación lo presentó vía salto de instancia ante esta Sala Regional y al existir ambigüedad en las mencionadas normas, el Tribunal debía aplicar la que otorgara más beneficio a la promovente.

3. Valoración o juicio

3.1. Esta Sala Monterrey comparte la decisión del Tribunal local, respecto a que fue correcta la extemporaneidad del medio de impugnación, porque el cómputo para verificar la oportunidad de la demanda es de 3 días, de acuerdo a la Ley de Medios Local y no de 4 días, como lo establece la Ley de General de Medios, aun cuando se presentó vía salto de instancia ante esta Sala Regional.

Lo anterior porque, las entidades federativas están facultadas para desarrollar sus propios sistemas de medios de impugnación en materia electoral, y el legislador local, tiene libertad de configuración normativa a efecto de desarrollarlos, **incluyendo fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas**, por tanto, quienes pretendan acceder a la justicia electoral local estarán sujetos a cumplir con las reglas procesales que rigen la justicia electoral local, en el caso, la de Coahuila, **sin que sea optativo para ellos elegir el ordenamiento que consideren más idóneo** (el artículo 116, fracción, IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal¹⁵).

En el caso, la Ley de Medios Local establece que el plazo para presentar un juicio ciudadano es de 3 días, y está acreditado que la actora fue debidamente

¹⁴ El plazo para impugnar corrió del 29 al 31 de enero.

¹⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los **plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas**, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y[....]

notificada el 28 de enero¹⁶, por lo que plazo para impugnar, corrió del 29 al 31 del mismo mes, sin embargo, la impugnante promovió su medio hasta el 1 de febrero.

3.2. Sin que obste, el planteamiento de la actora relativa a que debía aplicársele la Ley General de Medios, porque promovió su medio directamente ante esta Sala Monterrey, pretendiendo saltar la instancia local, pues la presentación vía salto de instancia, no es una excepción para que se aplique una regulación diversa, ya que la doctrina judicial establece que la presentación de un juicio bajo la figura “*per saltum*” debe promoverse dentro del plazo establecido en la legislación de la instancia que se pretenda saltar¹⁷, en el caso, dentro de los 3 días siguientes a que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado.

En ese sentido, fue correcta la determinación de la responsable, al considerar que el medio de impugnación era extemporáneo, sin que pueda prosperar los planteamientos de aplicar una norma más favorable, porque la legislación a la que se encontraba sujeta, con independencia del medio pretendido, era la local.

6

3.3 Finalmente la actora manifiesta que la Magistrada Ponente se encontraba impedida para conocer y resolver el asunto, porque un diverso juicio relacionado con la materia de impugnación (TECZ-JDC-195/2020), participó en la formulación del acuerdo que se impugnaba.

Esta Sala considera que **no le asiste razón** a la impugnante porque parte de una premisa incorrecta, pues no implicaba necesariamente que la Magistrada tuviera que excusarse en una diversa resolución relacionada con la materia de impugnación.

Ello, porque en el primer medio de impugnación, el pleno del Tribunal responsable autorizó la excusa de la Magistrada, porque era parte del órgano que aprobó el acto controvertido en ese momento.

Sin embargo, la Magistrada que aprobó el acuerdo que se analizó en la sentencia controvertida ya no integraba el órgano, porque ella fue nombrada

¹⁶ Consultable en la foja 664 de cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Véase la **jurisprudencia 9/2007**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, p.p. 27 a 29.



Magistrada del Tribunal Local el 10 de diciembre de 2020¹⁸, y el acuerdo se emitió el 27 de enero de 2021, por lo que no existía un conflicto para que ella pudiera conocer del nuevo acuerdo.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que la Magistrada no podía intervenir en la resolución que se controvierte.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ica;
los
de